

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	66001310500119990003001
Ejecutante	Rodrigo De Jesús Cardozo Escobar
Ejecutada	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Tema:	Apelación auto 20 de junio de 2023
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito
Asunto:	Auto que resuelve las excepciones del ejecutivo

APROBADO POR ACTA N.º 141 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Hoy, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, procede a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el **20 de junio de 2023**, por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira**, por medio del cual se resolvieron las excepciones del ejecutivo promovido por **RODRIGO DE JESÚS CARDOZO ESCOBAR** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**. Radicado: **66001310500119990003001**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 106

I. ASPECTO PREVIO

Ante la pérdida del proceso ordinario, en audiencia del 30 de septiembre de 2022 [archivo 12 y 13, C01], el juzgado de origen reconstruyó parcialmente el proceso, frente a lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

Que se profirió sentencia del 4 de junio de 1999, donde se dispuso:

«CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar a favor del señor RODRIGO DE JESÚS CARDOZO ESCOBAR la suma de setecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$745.344.), por concepto de reajuste a las

mesadas pensionales durante el año de 1998, así como la suma de noventa y seis mil, seiscientos cuarenta y seis pesos, con sesenta centavos (\$96.846,60) por cada una de las mesadas canceladas durante el año de 1999.

CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reajustar las mesadas pensionales que corresponden al señor RODRIGO DE JESÚS CARDOZO ESCOBAR con el 8.04% sobre el total de la pensión de vejez reconocida».

Con las resoluciones 000531 de 1999 y RDP03251 del 9-02-2022 [archivo 11, C01Ordinario, expediente administrativo enviado por la UGPP], se establece que la sentencia de primera instancia estaba ejecutoriada.

II. ANTECEDENTES

La parte actora, mediante escrito del 03-02-2022 [archivo 01, CO2], solicitó que se librara orden ejecutiva por los siguientes valores:

“1. Librar mandamiento de pago en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, como entidad sustituida del Instituto de Seguros Sociales - empleador- y a favor del señor RODRIGO DE JESÚS CARDOZO ESCOBAR a partir del 28 de febrero de 2014, por la suma de \$211.094,04 mensuales, incrementados anualmente con base en la variación del IPC.

2. Que se ordene la inclusión en nómina de la ejecutante a con base en el reajuste determinado en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo.

3. Se condenará a la entidad ejecutada a liquidar y pagar a favor de la ejecutante los intereses de mora a los que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada uno de los reajustes causados.

3.1. En subsidio de lo anterior se ordene que el pago de cada uno de los reajustes se haga debidamente indexado entre la fecha de causación que determine la sentencia y la fecha del pago efectivo.

4. Se condenará en costas a la ejecutada”.

Por auto del **20 de octubre de 2022**, el juzgado primero laboral del circuito de Pereira libró mandamiento ejecutivo [archivo 03, C02], así:

“Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a favor del señor Rodrigo de Jesús Cardozo Escobar, por las obligaciones, sumas de dinero y conceptos que a continuación se relacionan:

Por el reajuste de la mesada pensional del 8.04% de conformidad con lo establecido en el art. 143 de la ley 100/93, causado desde el 01 de marzo de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, que al 31 de agosto de 2022 asciende en la suma de \$25.382.201, sin perjuicio de los reajustes que se causen hasta su inclusión en nómina.

Por la inclusión en nómina de la prestación reconocida mediante sentencia judicial que sirve de título ejecutivo dentro de la presente acción.

Segundo. Denegar librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios e indexación, así como por las costas procesales que se generen de la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva.
[...]"

La UGPP al contestar la demanda ejecutiva, presentó como medios exceptivos **pago, prescripción, compensación** [archivo 07, C02].

III. AUTO RECURRIDO

El Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Pereira, mediante interlocutorio del **20 de junio de 2023**¹ [Archivo 13, C02], dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN, frente al reajuste de las mesadas causadas con antelación al 29 de junio de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARA no probadas la excepción de PAGO Y COMPENSACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Rodrigo de Jesús Cardozo Escobar y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante en un 5% del valor del crédito, las cuales se tasan en el momento procesal oportuno.
[...]"

Frente a la excepción de pago, dijo que los reajustes objeto de ejecución habían sido solicitados a partir del 01-03-2014 porque debía tenerse en cuenta que desde el 29-03-2014 la UGPP dejó de cancelarlo y que, de acuerdo con la documental aportada no se había desvirtuado la falta de pago del reajuste en salud a partir del momento en que la UGPP asumió el pago de la pensión que estaba a cargo del ISS empleador.

Frente a la prescripción, dijo que la solicitud de mandamiento fue del 03-02-2014 y el título ejecutivo correspondió a la sentencia del 04-06-1999, ejecutoriada desde igual calenda; que la reclamación se hizo el 29-06-2021 y, como se trataba de una prestación periódica, la prescripción afectó las sumas dejadas de reclamar antes del 29-06-2018., por lo que se declaraba dicho medio exceptivo de forma parcial.

¹ Se aclara que en el acta de audiencia se indica que la fecha fue el 20-05-2023, pero según audio, tuvo lugar el 20-06-2023.

Frente a la compensación, dijo que no se había demostrado que se hubiere realizado el incremento ordenado en la sentencia por los periodos reclamados no prescritos para decir que se tuviera por demostrado dicho medio exceptivo.

Por lo anterior, ordenó continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta la prescripción declarada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la UGPP recurrió la decisión bajo el argumento de que había cumplido a cabalidad con la obligación que hace parte del título ejecutivo, considerando que con la resolución 531 del 9-08-99, el ISS cumplió con el reajuste objeto de ejecución, aspecto que lo mencionaba la resolución RDP003251 del 09-02-2022 (archivo 7, página 59, C01Ordinario) que negó la solicitud. Refiere que ahora el actor estaba pretendiendo reajustar la pensión de vejez reconocida por el ISS asegurador, con fundamento en el fallo citado, pero que esa decisión estuvo dirigida al ISS empleador y no sobre el mayor valor que venía realizando la entidad antes del fallo judicial.

Asegura, que los descuentos a la mesada pensional por cotización a salud son del 12% efectuados por el ISS asegurador en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez y que los mismos eran obligatorios. Que el ISS empleador hizo el reconocimiento del derecho hasta 1997 y que el artículo 143 de la ley 100 de 1993 solo otorgaba ese reconocimiento a pensiones anteriores a ese año, por lo que no hay razón para reajustar la prestación de vejez.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 01-08-2022 (archivo 05, C02Apelación auto) y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría (archivo 07, C02Apelación auto).

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones de la acción ejecutiva, decisión apelable al tenor del numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS.

El problema jurídico por resolver se centra en establecer si el reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, ordenada en la sentencia del 4 de junio de 1999, se continúa cancelando a favor del demandante o si, por el contrario, su pago le fue suspendido. De ser así, determinar si la UGPP es la obligada a dar cumplimiento a la sentencia base de la acción ejecutiva.

Para resolver, es menester indicar que la parte ejecutante de lo que se duele es que la UGPP hubiere dejado de cancelar el reajuste ordenado, aspecto frente al cual asegura que la sentencia así lo había ordenado.

A propósito de ello, de la citada sentencia se extrae lo siguiente:

Al demandante le fue reconocida la **Pensión de Jubilación** mediante Resolución 003382 del 18 de agosto de 1992, a partir del **1 de agosto de 1992**, por parte del ISS empleador.

Con Resolución 005446 del 25 de septiembre de 1997, el ISS asegurador, le otorgó la pensión de vejez, para compartirla con el mismo Instituto como empleador, a partir del **8 de abril de 1997**.

Para mejor comprensión del asunto, en la parte considerativa de la decisión, se explicó:

- a) Que el Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador del señor RODRIGO DE JESÚS CARDOZO ESCOBAR, al mes de febrero de 1998, le estaba reconociendo como pensión de Jubilación el valor de \$1.273.704 como mesada; suma a la cual le adicionaba el 8.04% de reajuste por salud; siendo este el porcentaje resultante de la diferencia entre el 3.96% que venía cubriendo el pensionado y el 12% que se descuenta para este Sistema según el mandato de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, el total de la pensión de jubilación ascendía a la suma de \$1 376.110; ya que el reajuste por salud mensual era de \$102.406.
- b) Que una vez hecha efectiva la Resolución mediante la cual el ISS en calidad de Entidad Aseguradora, reconoció la pensión de vejez al demandante, por valor de \$ 1,030.053 mensuales. A partir de abril de 1998, el ISS empleador empezó a reconocer el mayor valor resultante de la diferencia entre las dos pensiones; valor equivalente a \$243.651 mensuales.
- c) Compartida la pensión de vejez entre el ISS empleador y el ISS aseguradora; el reajuste concedido en virtud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, lo realizó el ISS empleador, sobre la diferencia del mayor valor a pagar; es decir sobre los \$ 243.651; por lo que, el reajuste ya no es de \$102.406, sino solamente de \$19.590 para el año de 1998.

- d) Teniendo en cuenta que el reajuste solamente se realizó sobre la diferencia o mayor valor a pagar por el ISS empleador, al efectuarse el descuento que por salud debe pagar todo pensionado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que es del 12%, la mesada pensional del actor disminuyó en \$82.816 mensuales a partir del mes de abril de 1998 y en 1999, de acuerdo con el reajuste automático, la mesada pensional disminuyó en 596.646 mensuales.
[...]"

De dichas circunstancias analizadas, en la sentencia objeto de ejecución se concluye:

"De lo anterior se colige, que efectivamente el reajuste en salud opera para la pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la Ley; sin embargo, **no resulta del todo comprensible que dicho reajuste se aplique únicamente al valor diferencial entre las dos pensiones que le corresponde cubrir al ISS empleador**, pues según el espíritu de la norma es establecer la equidad entre los pensionados con anterioridad al 1 o de enero de 1994 y quienes se pensionen en el marco de la Ley 100 de 1993.
[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente la reclamación presentada por la parte actora; pues establecido el principio de equidad e igualdad que pretende salvaguardar la norma establecida en la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994; **el reajuste efectuado por el Instituto de Seguros Sociales empleador no resulta acorde con la finalidad normativa, pues realizado este en un porcentaje del 8.04 únicamente sobre el mayor valor que le corresponde pagar por pensión de vejez; está lesionando el patrimonio del pensionado**, colocándolo en desigualdad frente a quienes obtienen su pensión de vejez, de conformidad con los reglamentos establecidos en la Ley 100 de 1993.

...
Así las cosas, lo que debió pretenderse, es que el ISS en calidad de empleador, proceda a reconocer la diferencia resultante de no haber aplicado el reajuste del 8,04% al total de la pensión, tal y como se efectuó hasta el mes de marzo de 1998; a fin de que el pensionado conserve el poder adquisitivo de la moneda y no se lesione su patrimonio al efectuarse el nuevo descuento a las mesadas pensionales del 12% para la cotización a salud; porcentaje este, que obligatoriamente debe descontar el ISS Asegurador para transferirlo a la EPS a la cual esté afiliado el pensionado.

...
En el juicio del caso sub - examine, fue ampliamente discutida la mengua del valor en la mesada pensional del actor, a raíz de haber hecho el ISS empleadora el reajuste contemplado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, sobre un valor inferior al debido. Igualmente, y en aras de la finalidad de la 13 norma antes referida, quedó probada esta lesión que en el patrimonio del demandante se está causando por los valores dejados de reajustar.

...
Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que lo pedido es el reembolso trátase del "descuento" o de la diferencia del "reajuste para salud"; deberá entonces el **Instituto de los Seguros Sociales, en calidad de empleador**, reembolsar a favor del demandante, el valor dejado de reajustar para su cotización en el Sistema General de Salud, a razón de \$82.816 a partir del mes de abril hasta el mes de diciembre inclusive del año 1998; lo que equivale a un total de \$745.344.

Igualmente, deberá reembolsar el valor de \$96.646 mensuales a partir del mes de enero de 1999 y por todos los meses de este año en que dicho reajuste no se haya efectuado".

Ahora bien, de la resolución 000531 del 09-08-99 arrimada por la UGPP y expedida por el extinto ISS donde da cumplimiento a la orden impartida en la sentencia (Archivo 07, pág. 31, C02Ejecutivo), en su ordinal segundo

resuelve acatar la sentencia disponiendo el **reajuste de las mesadas con el 8.04% sobre el total de la pensión de vejez reconocida.**

De otro lado, la UGPP en la respuesta obrante en la página 42 del archivo 01, C03Ejecutivo, refiere que dicha unidad solo reporta **la diferencia o el mayor valor que resulta entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez**, es decir, que se está acatando la sentencia, pero de manera incompleta porque si bien obra que la UGPP aplica el 8.04%, lo hace sobre el mayor valor de la mesada que este asume de la pensión compartida, lo cual contraviene lo dispuesto en la sentencia porque lo ordenado era que ese porcentaje fuera calculado del total de la mesada de la pensión de vejez, lo que no significa – *como parece entenderlo el apelante* – que el cumplimiento esté dirigido a extender la obligación hacia el ISS asegurador, el cual está a cargo de Colpensiones y no de la UGPP.

De lo anterior queda claro que el ISS empleador como encargado del pago de la mesada de la pensión de jubilación, dada la compartibilidad, lo ordenado era aplicar el 8.04% que corresponde al reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud calculado sobre el valor de la mesada de la pensión de vejez y no sobre el mayor valor a cargo de la UGPP, dado que ese aspecto, según la decisión, era lo que lesionaba el patrimonio del pensionado.

Ahora, como bien es conocido, la UGPP, en virtud de los Decretos 2013 de 2012 y 3000, 1388, 2115 de 2013, dicha Unidad Administrativa recibió la **competencia pensional de los extrabajadores jubilados del ISS** (empleador) a partir del 28 de febrero de 2014, de manera que, no hay duda de que es a esta unidad a quien le corresponde acatar la sentencia en la forma allí dispuesta.

Suficiente lo anterior para confirmar la decisión de primera instancia.

En esta instancia, se impondrán costas a cargo de la UGPP, ante la no prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral

del Circuito de Pereira el 20 de junio de 2023, por el cual se resolvieron las excepciones del proceso ejecutivo, por las razones expuestas

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684e09e4f3abdab75a6dbe1459880ec845c0c30024ff8897cbdeb240d0eddea**

Documento generado en 08/09/2023 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>